



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4579

Esta ley se sancionó el día de 24 de abril de 1973 .
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.261, del 3 de mayo de 1973.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese el siguiente nomenclador de cargos para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, con vigencia al 1° de mayo del año en curso y en un todo de conformidad a la Acordada N° 4231 de fecha 13 de abril de 1973.

CATEGORIA

al 30/4/73

Magistrados y Funcionarios

Presidente de la Corte
Ministro de la Corte
Fiscal de Corte
Camarista
Fiscal de Cámara
Juez
Fiscal
Agente Fiscal
Defensor
Asesor de Menores
Secretario de Corte
Secretario de Cámara
Secretario de Juzgado

Personal Jerárquico

Secretario Lego de Paz
Inspector de Justicia de Paz de Campaña
Jefe Departamento Administrativo
Jefe de Despacho de Corte
Jefe de Personal
Jefe de Oficina de Ujiería
Médico Jefe
Intendente de Tribunales
Jefe de Biblioteca
Médico Auxiliar
Encargado del Reg. Púb. de Comercio
Prosecretario de Sala
Prosecretario de Cámara

CATEGORIA

Desde el 1/5/73

Presidente de la Corte
Ministro de la Corte
Fiscal de Corte
Camarista
Fiscal de Cámara
Juez
Ministro Público en 1ª Instancia
Secretario de Corte
Secretario de Cámara
Secretario de Juzgado

Oficial Superior de Primera
Oficial Superior de Segunda
Oficial Superior de Segunda



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Prosecretario de 1ª Instancia
Auxiliar del Dpto. Administrativo
Prosecretario de Paz

Oficial Superior de Segunda
Oficial Superior de Segunda
Oficial Superior de Segunda

Personal Técnico Administrativo

Auxiliar de Primera
Auxiliar de Segunda
Auxiliar de Tercera
Auxiliar de Cuarta
Auxiliar de Quinta
Auxiliar de Sexta
Auxiliar de Séptima
Auxiliar de Octava

Jefe de Despacho
Oficial Mayor
Oficial Principal
Oficial
Oficial Auxiliar
Escribiente Mayor
Escribiente
Auxiliar

Personal Obrero de Maestranza y Servicio

Personal de Maestranza y Servicio

Mayordomo
Chofer
Ordenanza de Primera
Ordenanza de Segunda
Ordenanza de Tercera

Auxiliar Principal Técnico
Auxiliar Técnico
Auxiliar de Primera
Auxiliar de Segunda
Ayudante

Art. 2º.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, fíjanse con vigencia al 1º de mayo de 1973 las remuneraciones y porcentajes para el Poder Judicial en un todo de acuerdo a la escala que se consigna en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 3º.- A partir del 1º de mayo del año en curso, las remuneraciones de todo el personal del Poder Judicial de la Provincia, se establecerán siguiendo los porcentajes que se consignan en la planilla anexa del artículo 2º de la presente ley y fijándose como nivel básico el 80% (ochenta por ciento) de la remuneración total que perciba el cargo de Ministro de Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 4º.- En razón de que las remuneraciones de las jerarquías del Presidente de la Corte, Ministro de la Corte y Fiscal de Corte superan el nivel básico que resulta de aplicar el índice establecido en el anexo II del Decreto Nacional N° 2.482/73, déjase establecido que las remuneraciones de esas jerarquías son las que se expresan en el anexo del artículo 2º de la presente ley.

La remuneración del cargo de Fiscal de Corte, no podrá superar el 94% de la asignación que resulte para el nivel básico citado en el párrafo precedente.

Por otra parte y en caso de que esos porcentajes resulten inferiores a las asignaciones actuales, se mantendrán las mismas.

Art. 5º.- El sistema de retribución contenido en la presente ley, corresponderá a un horario semanal de treinta y cinco (35) horas o de siete (7) horas diarias, con vigencia al 1º de mayo de 1973.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- Los incrementos emergentes de la presente ley, podrán imputarse a las respectivas partidas específicas del presupuesto vigente, y en caso de resultar insuficientes, con cargo al disponible de la partida “Personal”.

Art. 7º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG

Sosa

PARA CONSULTA TABLA DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEL “PODER JUDICIAL”,
Pág. 2349